

Roj: ATS 16655/2021 - ECLI:ES:TS:2021:16655A

Id Cendoj: 28079110012021207305

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 21/12/2021

Nº de Recurso: 3119/2018

Nº de Resolución:

Procedimiento: Recurso de revisión

Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA

Tipo de Resolución: Auto

### TRIBUNALSUPREMO

# Sala de lo Civil

### **AUTO**

Fecha del auto: 21/12/2021

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 3119/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: AUD.PROV.CIVIL SECCION N. 5 DE GRANADA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: DVG/P

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 3119/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

# TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Civil

### **AUTO**

Excmos. Sres.

- D. Francisco Marín Castán, presidente
- D. Rafael Sarazá Jimena
- D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 21 de diciembre de 2021.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 13 de abril de 2021, la letrada de la Administración de Justicia de Sala dictó decreto cuya parte dispositiva, en lo que al presente recurso interesa, dispone lo siguiente:



"SE DECRETA: DESESTIMAR la **impugnación** de la tasación de costas por indebidos formulada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Mónica Navarro Rubio Troisfontaines en nombre y representación de D. Florian, y respecto de la **impugnación** por excesivos de los **honorarios** del letrado incluidos en la tasación de costas practicada con fecha 3 de febrero de 2021, se remiten los autos al colegio de Abogados con imposición a la parte impugnante de las costas del incidente.

Como consecuencia, el importe de la tasación de costas queda de la siguiente forma: Honorarios del Letrado Sr. Felix 1666,17 euros, IVA incluido.

Derechos del Procurador Sr. Ildefonso 323,27 euros, IVA incluido."

**SEGUNDO.-** La procuradora D.ª Mónica Navarro Rubio Troisfontaines en nombre y representación de D. Florian , presentó escrito ante esta Sala, por el que interpone recurso directo de revisión frente al decreto y solicita que se estime la **impugnación** de la tasación de costas.

TERCERO.- Dado traslado a la parte recurrida en revisión, no ha formulado alegaciones.

**CUARTO.-** Por la parte recurrente se ha efectuado el depósito exigido por la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Para la correcta inteligencia del recurso directo de revisión que se le plantea a la sala es necesario recordar el "iter procesal" que nos ha traído hasta aquí:

- 1.- Con fecha 3 de febrero de 2021, la letrada de la Administración de Justicia de la sala practica tasación de costas que resulta impugnada por la parte recurrente en casación y condenada al pago de las mismas, con fecha 22 de febrero de 2021, por considerar indebidos los **honorarios** del letrado y los derechos del procurador y excesivos los **honorarios** del letrado.
- 2.- El 31 de marzo de 2021 se dicta diligencia de ordenación por la que se da trámite a la impugnación.
- 3.- El 6 de abril de 2021 se presenta escrito por la parte recurrida en casación y beneficiaria de las costas por el que se opone a la **impugnación** de la tasación efectuada de contrario.
- 4.- El 13 de abril de 2021 se dicta el decreto, hoy recurrido, que resuelve la **impugnación** por indebidos y acuerda remitir las actuaciones al ICAM para la continuación del trámite de **impugnación** por excesivos.
- 5.- El 26 de abril de 2021 se interpone el recurso de revisión contra el decreto, recurso de revisión que hoy nos ocupa.
- 6.- El 23 de julio de 2021 se recibe el informe del ICAM.
- 7.- El 28 de julio de 2021 se dicta nuevo decreto que estima la **impugnación** de los **honorarios** del letrado por excesivos y los fija en 1.300 euros más IVA.
- 8.- El 29 de julio de 2021 se dicta diligencia por la que se da traslado a la otra parte del recurso directo de revisión [el interpuesto el 26 de abril de 2021].
- 9.- El 21 de septiembre de 2021 se hace constar que ha transcurrido el plazo sin que la parte contraria haya formulado alegaciones al recurso y se pasan las actuaciones al ponente.
- 10.- El 18 de octubre de 2021 se acuerda remitir oficio a la Audiencia Provincial de Granada a fin de que remitan las actuaciones a esta sala por resultar imprescindibles para el examen del recurso de revisión interpuesto. El 28 de octubre de 2021 se reciben las actuaciones en la sala.
- 11.- El 4 de noviembre de 2021 se requiere a la recurrente para que acredite tener consignado el depósito para recurrir en revisión. El recurrente en revisión acredita tener consignado el pago del depósito y el 17 de noviembre de 2021 se dicta diligencia por la que se pasan las actuaciones al ponente para resolver.

**SEGUNDO.-** A la vista de lo acontecido, el recurso de revisión contra el decreto de 13 de abril de 2021, el único recurrido en revisión, ha de desestimarse y confirmar el referido decreto.

En efecto, la parte recurrente en casación reitera ante esta sala los mismos argumentos utilizados en la **impugnación** de la tasación de costas y que giran en torno a que la cuantía del presente procedimiento es indeterminada y no de 100.000 euros, cantidad que se toma como base en la tasación de costas para fijar los derechos del procurador y se tienen en cuenta a la hora de determinar los **honorarios** del letrado. El argumento que se utiliza por la recurrente es que el decreto que admitió la demanda fijó la cuantía como indeterminada y no fue recurrido por ninguna de las partes.



Pues bien, tal argumento no puede ser acogido por esta sala. Examinadas las actuaciones, se observa que en la demanda, la hoy recurrente en casación y obligada al pago de las costas, fijó la cuantía del procedimiento en 100.000 euros; en el decreto de admisión a trámite se hizo que constar que la parte demandante expresa que la cuantía es indeterminada; y en el escrito de contestación a la demanda, la parte recurrida y beneficiaria de las costas de casación mostró su conformidad con la demanda en cuanto a la competencia, procedimiento y legitimación, lo que incluía la fijación de la cuantía del procedimiento. Es decir, de lo actuado se colige, sin duda alguna, que el decreto de admisión a trámite de la demanda incurrió en un error, pues no fijó la cuantía del procedimiento sino que afirmó que el demandante fijaba la cuantía como indeterminada, lo que no era correcto, como se desprende de la simple lectura de la demanda interpuesta, además, por quien hoy insiste en mantener que la cuantía del procedimiento era indeterminada, en un intento de beneficiarse de un error patente de una resolución procesal, con el único fin de ver reducidos los honorarios y derechos de los profesionales contrarios; los tribunales de justicia no pueden amparar tales estrategias de defensa, lo que determina que el recurso de revisión deba ser desestimado y el decreto recurrido confirmado.

**TERCERO.-** No procede hacer imposición de costas del presente recurso directo de revisión ya que se entiende que en la resolución de los recursos de reposición y revisión, a diferencia de lo que ocurre en el art. 398 LEC, no cabe la misma, pues la LEC no contempla respecto de ellos ningún régimen de imposición ni realiza remisión al régimen ordinario contemplado en los artículos 394 y siguientes, únicamente relativos a las resoluciones que pongan fin al procedimiento en primera instancia, o a los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación (AATS de la Sala Especial del art. 61 LOPJ de 10 de febrero de 2015, rec. 10/2005, de 16 de junio de 2015, rec. 10/2005, de 9 de marzo de 2016, rec. 15/2013 y de 19 de octubre de 2016, rec. 10/2007, entre otros).

**CUARTO.-** La desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido para recurrir de conformidad con lo establecido en la DA 15.ª 9. LOPJ.

**QUINTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 208.4 LEC procede declarar que contra este auto no cabe recurso alguno por así establecerlo el artículo 244.3 LEC.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

# LA SALA ACUERDA:

- 1.º- Desestimar el recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de D. Florian contra el decreto de 13 de abril de 2021, que se confirma en todos sus extremos.
- 2.º- No imponer las costas del presente recurso de revisión y declarar que la parte recurrente perderá el depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.